
Procedimiento	:	Tutela Laboral. Tutela de Derechos Fundamentales con relación laboral vigente, Indemnización de Daño Moral.
Demandante	:	ALBERTO ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEZADA
RUT	:	10.038.283-0
Abogado Patrocinante 1	:	Roberto Patricio Rojas Andrade
R.U.T.:	:	12.917.138-3
Demandado	:	UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
RUT	:	70.777.500-9
Representante Legal	:	GUSTAVO SOTO BRINGAS
RUT	:	6.829.992-6

EN LO PRINCIPAL: Tutela de Derechos Fundamentales con relación laboral vigente, Indemnización de perjuicios por Daño Moral; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

SEÑOR JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

ROBERTO PATRICIO ROJAS ANDRADE, R.U.T. 12.917.138-3, Abogado, en representación, según se acreditará, de don **ALBERTO ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEZADA**, chileno, Ingeniero Civil Industrial, cédula nacional de identidad n° 10.038.283-0, domiciliado en calle Isla San Félix n° 3603, comuna de Iquique, a US. Con respeto digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 485, y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, en relación con los artículos y situándome dentro de plazo legal, en este acto vengo en interponer demanda en procedimiento laboral de aplicación general, por Tutela de Derechos Fundamentales con relación laboral vigente e indemnización de daño moral, en contra de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, en adelante **UNAP**, Corporación de Derecho Público, R.U.T. n° 70.777.500-9, representada por su **RECTOR, Sr. GUSTAVO SOTO BRINGAS**, ignoro profesión u oficio, chileno, cédula nacional de Identidad y Rol Único Tributario n° 6.829.992-6, o quien en la época de la notificación de la demanda la represente o ejerza funciones de administración conforme lo establece el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en avda. Arturo Prat Chacón N° 2120, de Iquique, en atención a fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

A) ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL:

1. Mi representado es académico de la Universidad Arturo Prat, comenzando su vínculo con dicha casa de estudios en el año 2002, y en la actualidad tiene el carácter de titular de la planta de académicos de dicha casa de estudios.
2. Respecto del desarrollo profesional de mi representado, es del caso que está en posesión de los siguientes títulos y cargos: Ingeniero Civil Industrial, académico de la Universidad Arturo Prat, Master Business Administration (MBA) otorgado por el Institute For Executive Development (IEDE, España), Master en Dirección y Organización de Empresas (Negocios Internacionales) y Diplomado de suficiencia investigativa, otorgado por la Universitat de Lleida (España).

3. Luego de una trayectoria de compromiso y participación activa con el proyecto educativo de la Universidad Arturo Prat, y de variadas instancias de vinculación de la región, mi representado a partir del año 2012 comenzó a ejercer como Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de dicha casa de estudios, en Iquique.
4. Anteriormente se había desempeñado en dos períodos rectorales como Directivo Superior, a cargo de la Dirección General de Administración y Desarrollo, en los años 2004 y 2009, contribuyendo en su gestión al desarrollo de las nuevas sedes ubicadas en Santiago y Antofagasta, apoyando, entre otras cosas, en la implementación del Casino de estudiantes de Iquique, del Centro Recursos Pedagógicos, de la nueva Escuela de Arquitectura y en el traslado de los servidores informáticos a Santiago, por temas de seguridad. Además, fue Director de la carrera Ingeniería de la UNAP (período 2011 al 2012).
5. Como se puede apreciar mi representado tiene una carrera profesional destacada lo que cual es consecuencia de su dedicación y profesionalismo.

B) RELACION DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA VULNERACION DE DERECHOS

1. Con fecha 8 de agosto de 2019, mi representado toma conocimiento de denuncias efectuadas, en redes sociales, en su contra por parte de algunos ex alumnos de la Universidad Arturo Prat, aludiendo estas, que él había cometido el delito contra la ley de propiedad intelectual, las cuales, al parecer de mi representado, eran acusaciones injustas, que enlodaban de manera pública su honra y su carrera profesional.
2. Dichas publicaciones en redes sociales mencionan en lo pertinente *“Por favor ayuda a compartir esta situación, hay más estudiantes que están pasando este mal rato y es la única manera de poder acabar con este abuso de poder e injusticias y robo intelectual”*, imputando a mi representado un delito que solo puede ser determinado por el órgano jurisdiccional competente.
3. Otras publicaciones de la misma red social, con fecha 16 de agosto de 2019, en su parte pertinente manifiesta *“...ni el decano Alberto Martínez han dicho algo sobre las ilegalidades y delitos que han ocurrido al interior de la facultad”. “Hugo Rodríguez Álvarez, se ha comunicado internamente con los estudiantes para intentar solucionar los robos a la propiedad intelectual, a los que ha incurrido él y sus colegas...”* (lo subrayado y negrita es nuestro)
4. En la misma línea, con fecha 30 de septiembre de 2019, se realiza otra publicación en la red social Facebook del siguiente tenor: *“Es una lástima que Alberto Martínez, se esté postulando al cargo de rector.....ya que, en conjunto a Marianela Llanos, Hugo Rodríguez y Evadil Ayala, han estado cometiendo el delito contra la ley de propiedad intelectual a sus propios alumnos(as) de la carrera de ingeniería civil...”* (lo subrayado y negrita es nuestro). Esto en atención a que mi representado había anunciado públicamente, su intención de postularse al cargo

de Rector de la Universidad Arturo Prat, lo cual formalizó recién con fecha 27 de septiembre de 2019.

5. Atendida la gravedad de las acusaciones realizadas en contra de mi representado, él en conjunto con los demás académicos que componen la carrera de Ingeniería Civil Industrial, el día 20 de agosto, solicitaron en forma escrita, una audiencia al rector de dicha casa de estudios, cuya finalidad eran esclarecer las graves imputaciones, además de entregar los antecedentes que fuesen necesarios y hacer valer sus derechos funcionarios de defensa judicial que prevé el estatuto administrativo, a fin de que dicho organismo realizara las actuaciones necesarias para enfrentar tales acusaciones mediáticas.
6. La respuesta por parte de la máxima autoridad Universitaria, se evacuó rápidamente, limitándose en mencionar que no era procedente lo que mi representado y los académicos habían requerido, y que ellos debían acudir a la Clínica Jurídica de la carrera de derecho de la misma casa de estudios, para ser asesorados. En la misma respuesta se les comunica sin mayores argumentos, que, respecto a la reunión solicitada esta no se otorgaría atendido lo señalado en los puntos anteriores.
7. Ante tal respuesta, tanto mi representado como el cuerpo docente, quedaron desconcertados, sorprendidos y abrumados, por cuanto, les era de conocimiento que la normativa atingente a este tipo de casos, imponía una obligación a la rectoría de otorgar defensa judicial y, de ser requerido, el perseguir las responsabilidades que ameriten el caso. Así mismo, se debía velar o garantizar una convivencia pacífica en la comunidad universitaria. (lo cual involucra a académicos, administrativos y estudiantes).
8. El agobio vivido por mi representado y los otros académicos, se vio incrementado al día siguiente, ya que el 21 de agosto de 2019, él fue llamado por la Vicerrectora Académica (VRA), por la Vicerrectora de Investigación, Innovación y Postgrado (VRIIP) y el Secretario General, para que junto al Director de carrera se apersonarán en sus oficinas, donde **verbal e informalmente** se les comunica que se había iniciado una investigación sumaria en su contra; no obstante, no les entregó resolución alguna al respecto, solo limitándose a señalar que habían llegado denuncias formales a la Universidad. Esta situación es completamente irregular, porque por un lado se le manifiesta a mi representado que se iniciaba un procedimiento en su contra, pero no se le entrega documentación alguna en que se contenga el acto administrativo respectivo, lo cual lo dejó a él, así como al otro académico, en la total indefensión.
9. A mayor abundamiento, ese mismo día (21 de agosto de 2019), habían arribado vía plataforma de la Universidad, gran cantidad de denuncias efectuadas por ex alumnos de la UNAP, luego mi representado se enteraría de que algunos de los ex alumnos aludidos alegaban que se había usurpado su identidad. Como ha sido la tónica hasta ahora, no se informó en ningún momento a mi representado de dichas denuncias, enterándose de manera informal a través de una persona que se había visto involucrada, por cuanto ella manifiesta que no efectuó denuncia alguna en contra de mi representado, aludiendo entonces a una usurpación de su identidad para realizar dicha denuncia.

10. Luego, en la semana del 23 de septiembre de 2019, la Vicerrectora Académica y el Secretario General llamaron solamente a mi representado, para comunicarle de manera **verbal e informal**, que la investigación antes iniciada se iba a elevar a sumario administrativo. Nuevamente no se le hace entrega a mi representado de ninguna comunicación escrita del acto administrativo respectivo, y tampoco se le dieron a conocer los hechos en los cuales se fundaba el procedimiento administrativo, dejando nuevamente a don Alberto Martínez Quezada, en la más completa indefensión. Ante la mencionada situación mi representado hizo presente a las autoridades universitarias que en ningún momento siquiera se le había citado a prestar declaración, a lo cual la Vicerrectora no le ofreció respuesta alguna, manifestando, además, que ella no sabía nada, porque no había leído nada.
11. Todas las situaciones antes descritas, además de ser abrumadoras para mi representado, nos llama profundamente la atención, toda vez que, en esa última semana del mes de septiembre de 2019, correspondía que mi representado formalizará su candidatura para las elecciones del nuevo **Rector de la Universidad Arturo Prat**, intención que el manifestara antes de la ocurrencia de los hechos materia de esta demanda.
12. Los hechos antes descritos se tornarían más graves, atendido a que la Universidad a través de la Rectoría, publica a comienzos del mes de octubre un comunicado de prensa, con lo que hace pública la situación que afecta directamente a mi representado y que se refiere al sumario administrativo, enviando dicha comunicación a varios medios de prensa de circulación nacional. En esa misma semana mi representado y los demás académicos involucrados, se enteran de que se había interpuesto en contra de ellos una querrela ante el Juzgado de Garantía de Iquique, por los supuestos delitos de la Ley de propiedad intelectual y Asociación ilícita. Luego de eso, aparecen publicados en prensa digital de circulación nacional en el diario theclinic.cl y biobiochile.cl, específicamente, ambas con fecha 10 de octubre de 2019, reportajes del siguiente tenor *“comunicado de Universidad Arturo Prat que habrían robado autoría intelectual de trabajos de alumnos”*, al comienzo del cuerpo de la publicación se puede leer el texto *“esta lamentable situación denunciada, afecta la integridad del resto de nuestros académicos”*.
13. Así mismo, en la publicación de la misma fecha por parte de biobiochile.cl, se manifiesta lo siguiente: *“UNAP realiza sumario contra académicos denunciados por apropiación indebida de tesis de alumnos”*; en el cuerpo del escrito se lee: *“en tanto el asesor jurídico del plantel estudiantil, Ariel Smith, aseguró en conversación con Biobiochile, que de acuerdo con los plazos estimados, dentro de tres o cuatro meses se podrían tener los resultados del sumario administrativo en curso”*; así mismo dicha publicación, señala que, *“el profesional mencionó que los docentes investigados se exponen incluso a la destitución por tratarse de actos de podrían atentar gravemente en contra de la probidad”*.
14. A mayor abundamiento, el día 14 de octubre de 2019 apareció publicada en la página de biobiochile.cl un reportaje del siguiente tenor: *“Los cuatro profesores que se apropiaron del trabajo de sus alumnos para firmarlos como propios”*, en el cuerpo de esta publicación se menciona en lo pertinente, lo siguiente: *“Una querrela criminal revela por primera vez cómo un grupo de académicos de la carrera de Ingeniería Civil de la*

*casa de estudios iquiqueña, se apropiaba de los trabajos de titulación e incluso algunos eran publicados como propios en revistas científicas, dejando a los verdaderos autores solamente en calidad de colaboradores. Para ello desarrollaron un sistema de coordinación interno que siempre apareció validado por la autoridad, pero que resultó ser falso. Insólitamente, **uno de los ladrones de contenido ajeno es el actual decano del plantel, Alberto Martínez**, quien postula al cargo de rector de la Universidad Arturo Prat, en medio de la investigación de la fiscalía y un sumario interno. Los documentos y la historia los revela la Unidad de Investigación de Radio Bío-Bío” (lo destacado es nuestro).*

15. Mayor gravedad reviste aun, un reportaje emitido con fecha 14 de octubre de 2019, en el canal de Televisión Mega, en donde aparecen directamente mencionados mi representado y otros académicos de la UNAP, mostrándose incluso imágenes visuales de sus personas, en donde aparece (minuto 5:20) la Sra. Ximena Ibarra, Rectora (s) de dicha casa de estudio, declarando con calificativos tales como que estos hechos “*efectivamente rayan en los principios éticos de valor, es un tema sensible, en nuestra institución nunca se había presentado*”; en otra parte del reportaje se habla de una situación de mucha gravedad, por cuanto hay una falta a la ética de parte personas que son muy importantes de la institución, que no solamente perjudica a los estudiantes involucrados, sino que afecta a la confianza que las personas que depositan en la instituciones de educación superior.
16. Consideramos absolutamente lamentable y de una falta a la verdad gravísima, el que se asocie a mi representado junto a otros académicos en hechos que aún no han sido comprobados por el órgano respectivo. Las publicaciones antes señaladas no hacen más que provocar un perjuicio en la persona de mi representado de carácter moral y se relaciona con sus garantías constitucionales, toda vez que, los hechos que se le imputan son gravísimos, los que negamos categóricamente.
17. Como se puede apreciar las actuaciones del empleador de mi representado, le han perjudicado notoriamente, vulnerando sus derechos fundamentales como persona y también en su calidad de funcionario público, toda vez que, se le ha negado en reiteradas ocasiones ser oído por la autoridad universitaria, dejándolo en la indefensión absoluta al no comunicarle formalmente acto administrativo alguno que instruye el procedimiento administrativo seguido en su contra y agravando lo anterior, exponiendo en forma desmedida antecedentes de dicho procedimiento y que afectan directamente a mi representado, perjudicándolo en variados aspectos personales, exponiéndolo públicamente, incluso enjuiciándolo anticipadamente, amenazando su estabilidad laboral, viéndose en la obligación innecesaria de aclarar ante la comunidad universitaria y principalmente lo más doloroso para él, tener que exponer estos vejámenes con su familia.
18. A la fecha de esta presentación, a fin de graficar la gravedad de lo expuesto, es del caso, indicar a SS. que aun ni siquiera se ha tomado declaración a ninguno de los académicos involucrados en las denuncias en cuestión.
19. Todos los hechos referidos precedentemente pudieron haberse evitado, si la autoridad universitaria hubiese actuado con resguardo de los derechos de mi representado, y con apego incluso a los mismos estatutos de la Universidad, así como lo ha efectuado en otras ocasiones en que se han visto involucrados funcionarios de dicha entidad.

C) OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES Y RELACIONADOS CON LA DENUNCIA:

1. Es del caso aclarar que, la carrera de Ingeniería Civil Industrial (ICI), siguiendo el ejemplo iniciado por algunas facultades de la Universidad Arturo Prat, y con el objeto de mejorar los indicadores respecto a la titulación oportuna de los alumnos de la misma, optó por incorporar la modalidad de “*paper*” como práctica de titulación, para lo cual se dictó el reglamento respectivo, validado internamente por las unidades académicas competentes. Así, esta modalidad implica que los estudiantes deben realizar un trabajo de investigación bajo la tutela y supervisión de un académico(a) de la respectiva unidad docente.
2. En el caso de la carrera de Ingeniería Civil Industrial, el proceso de titulación se sanciona favorablemente con la aceptación de un escrito por parte del editor de la revista respectiva. Este proceso de elaboración del manuscrito involucra la declaración del nombre de los autores, como estudiantes y académicos, así como la identificación de la unidad académica de la universidad de donde emana el trabajo realizado; por ello, respecto de los estudiantes, ellos se deben inscribir en este proceso de reflexión que se realiza junto a un académico, es así, que en el momento de envío del manuscrito él o la estudiante debe estar afiliado a la respectiva unidad académica.
3. En consecuencia, el grupo autoral redacta este reporte de forma cuidadosa e incluye los apartados pertinentes que exponen al lector la relevancia del problema en cuestión, el argumento de su hipótesis y la validez de la evidencia sobre la que se basan los resultados y las conclusiones obtenidas. Asimismo, dan a conocer con precisión al público el proceso de investigación, con el fin de que distintos grupos de investigadores tengan las herramientas para poder reproducir el experimento y verificar sus resultados.
4. De esta forma, para el caso de las revistas que no son de corriente principal, como lo fue con ‘Latindex’, en donde se publicaron los artículos cuestionados, el orden de los autores no implica en ningún caso alguna retribución económica, tampoco académica, ni es habilitante para acceder a algún incentivo económico por su autoría, pues la finalidad de recurrir a dicha revista fue precisamente el lograr la titulación oportuna de los estudiantes, y no la publicación propiamente tal.
5. De acuerdo a lo expuesto, las publicaciones presentadas a la revista ‘Latindex’, en donde efectivamente el nombre de los estudiantes aparece en los artículos publicados, cualquiera sea el orden de aparición, constituye una abierta declaración y reconocimiento de su autoría, por lo tanto, ellos conforman el grupo autoral del mismo.

6. Como se expuso, el fin perseguido por esta modalidad de titulación, fue precisamente el obtener la titulación oportuna de los estudiantes, e incentivar la investigación por parte de los alumnos. Así, el proceso de redacción del informe final es de suma importancia para que adquiera la calidad científica y literaria que le permita ser publicado y, naturalmente, **necesita de la intervención de los autores intelectuales y materiales que tuvieron un papel relevante en la investigación.** Ello, porque anteriormente la ciencia era realizada muchas veces de manera solitaria, pero en la actualidad los protocolos de investigación son desarrollados por verdaderos equipos de investigación, en ocasiones con decenas de miembros.
7. En consecuencia, consideramos completamente infundadas las imputaciones realizadas en contra de mi representado, como el 'robo de propiedad intelectual', mucho menos que se le tilde de plagio. Por lo demás, en las publicaciones mismas **jamás existió un ánimo de lucro, mucho menos un perjuicio económico de los alumnos,** sino por el contrario, un beneficio para ellos mismos y el desarrollo del conocimiento a nivel internacional.
8. Ahora bien, sin perjuicio de que la querrela iniciada en contra de mi representado debe ser conocida por el órgano jurisdiccional respectivo, en un análisis de la misma por este letrado y en colaboración de otros, nos lleva a concluir que carece de los elementos del tipo penal que la misma imputa, toda vez que para que se esté frente a un delito de tal naturaleza se requiere precisamente el ánimo de lucro y el perjuicio patrimonial, no existiendo atisbo alguno en los hechos denunciados por la querrela en cuestión.
9. Es por ello que mi representado estima que el conjunto de actuaciones realizadas en su contra, sólo pretenden perjudicarlo personalmente y profesionalmente, así como perjudicar su candidatura a la Rectoría de la Universidad Arturo Prat.
10. Sin perjuicio de lo anterior, el actuar de la empleadora denunciada no ha hecho otra cosa que agravar la situación de mi representado, toda vez que no se le ha permitido en ningún momento aclarar las situaciones denunciadas, dejándolo en la total indefensión, e incluso adelantando juicio o conclusiones de un procedimiento administrativo que no se encuentra aún afinado.

C) ANTECEDENTES SOBRE LA VULNERACION DE DERECHOS

1. El análisis del conjunto de hechos y circunstancias antes relatados permite concluir que no se trata de sucesos aislados o inconexos, sino que obedecen a una intención deliberada de afectar mi posicionamiento en la Universidad y carrera a la rectoría, como profesional con vasta experiencia y conocimientos.

2. Los hechos relatados, demuestran en primer término un actuar inadecuado por parte de la autoridad máxima de la UNAP, al no estimar que ante los hechos denunciados por mi representado y demás académicos, sin aplicar el reglamento interno o estatuto, instruye una investigación sumaria sin notificar a los afectados, siendo mi representado uno de los investigados, sin dar lugar a ser oído, por lo que nos hace dudar de la imparcialidad de procedimiento administrativo incoado.
3. Todos los acontecimientos relatados anteriormente, y que se desencadenaron en tan solo un lapso de tiempo breve, hacen concluir a mi representado que lo que se busca es dañar su honra y perjudicar su candidatura a la rectoría de la Universidad Arturo Prat, toda vez que, que la metodología de titulación denunciada por ex alumnos, se viene aplicando desde el año 2013 y sin que antes hubiese ninguna objeción al respecto o haya ocurrido alguna de las situaciones denunciadas; y al ser este un año de elecciones de rectoría, una vez que mi representado manifestó su intención de postularse este año, comenzaron a aparecer las denuncias, culminando con la cuestionable querrela presentada a pocos días a posterior de la formalización de su candidatura.
4. Todas estas situaciones de stress relacionada de los hechos denunciados generan en mi representado diversas molestias de carácter físico y mental, distrayéndole de sus compromisos académicos, perturbando su legítimo descanso, afectando con ello su integridad psíquica y física, tales afectaciones como: nerviosismo, problemas de concentración que redundan en su rendimiento profesional, sentimientos de fracaso, desinterés de efectuar otras actividades, cansancio extremo, etc. Lo que le ha provocado a mi representado un alto nivel de vulnerabilidad en la vida universitaria, así como a nivel social y público, dada su condición además de Consejero Regional de Tarapacá.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1) **ESTATUTO ESPECIAL DE LOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT Y EL MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Conforme con el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de fecha 30 de diciembre de 1980, que Fija Normas Sobre Universidades, en su título II, artículos 3° a 8°, señala las directrices básicas en torno a la idea central que constituye el concepto de Autonomía Universitaria.

A su vez, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2° de 2010, se Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley General de Educación N° 20.370, de 2009; en sus artículos 109 a 113, reconoce también la plena autonomía tanto de las Universidades existentes antes de 1981, como de las creadas por el DFL N° 1, de 1980. Particularmente lo relevante del DFL N° 2, de 2010, en el inciso cuarto, del artículo 113 indica que:

“Las universidades estatales existentes al 31 de diciembre de 1981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica y con patrimonio propio.”

“Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones de las entidades a que se refiere este artículo referente a los académicos se entenderán modificados de pleno derecho, en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones de esta ley y de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, y se considerarán estatutos de carácter especial para los efectos establecidos en su artículo 43, inciso segundo y artículo 162 del Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 43, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, indica que: cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

A su vez, el artículo 162, del Estatuto Administrativo expresa que:

*“Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme al inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes:
a) Académicos de las instituciones de Educación Superior [...].”*

En lo sustancial y a fin de explicar esta normativa, el artículo 3° del DFL N° 1, de 1980 señala que: *“La Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación.”*

Mientras que el inciso cuarto del artículo 4° señala que la autonomía administrativa *“(...) faculta a cada universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y sus leyes.”*

Complementa y reafirma este principio el artículo 8°, el cual dispone que: *“Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.”* Igualmente se puede observar reflejado en el DFL N° 2, de 2010 que también reconoce la plena autonomía tanto de las Universidades que existían antes de 1981, como las creadas por el DFL N° 1 de 1980.

En definitiva, los estatutos, las ordenanzas y demás normas administrativas de dichas entidades autónomas, generan un “estatuto especial” de regulación para los académicos; es decir, dependen de las particularidades propias de los académicos universitarios.

En este sentido y de acuerdo a la legislación vigente, mi representado se regirá por estatutos especiales, en el caso que la propia educación autónoma posea. Esta referencia a los estatutos nos obliga, igualmente, a relacionar esta conclusión con el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1985, Estatuto de la Universidad Arturo Prat, el cual señala el Título XI, artículo 48° *“Los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este Estatuto, las Ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad y por el artículo 389° letra c) del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, y sus modificaciones posteriores.”*

Por su parte, la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, fue establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, establece en su artículo 163, lo siguiente:

“Derógase el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

Toda referencia que las leyes vigentes efectúen al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes del presente Estatuto Administrativo.”

En consecuencia, los académicos de la Universidad Arturo Prat se rigen por el estatuto administrativo y por las disposiciones especiales de dicha institución, lo que es sin perjuicio de lo que se pasará a exponer.

2) COMPETENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA LABORAL DEDUCIDA POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

En un fallo reciente, de Unificación de Jurisprudencia, emitido por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 11 de julio de 2019, se ha vuelto a ratificar que el procedimiento de tutela laboral contenido en el artículo 485 y 489 del Código del Trabajo, **es aplicable a los funcionarios públicos**. En este fallo la Corte Suprema acogió el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en relación al fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, que había rechazado el recurso de nulidad deducido contra la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que había acogido la excepción de incompetencia deducida por el Fisco de Chile y el Ejército de Chile y, consecuentemente, había rechazado la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida por un cabo primero del Ejército.

Pasaremos a reproducir parte de ese fallo, toda vez que el mismo establece la forma en como SS. debe proceder ante la presente acción deducida por un funcionario público como lo es mi representado.

Es así, que dicho fallo señala en su considerando Séptimo *“Que la materia de derecho propuesta constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones. En este sentido la sentencia impugnada no se ajusta al modo en que el asunto ha sido resuelto por esta Corte a partir de la sentencia dictada en el recurso de unificación ingreso N° 10.972-2013 de 30 de abril de 2014, en el sentido que los tribunales laborales son competentes para conocer de aquellas demandas por tutela de derechos fundamentales interpuestas por funcionarios públicos, por las reflexiones que se dirán.”*

Luego, es los siguientes considerandos razona de la siguiente manera:

“Undécimo: Que, en consecuencia, si bien el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado como el demandante, según se anotó, lo cierto es que el inciso tercero de la referida norma prevé la posibilidad de que a “los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente”, les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos, copulativos, a saber, que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, en seguida, que no fueren contrarias a estos últimos.”

“Duodécimo: Que, en relación al primero de los requisitos antes señalados, es posible establecer que revisadas las disposiciones de los cuerpo legales que rigen la relación del demandante con el Ejército de Chile, esto es, la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas -N° 18.948-, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 -Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas-, el Código de Justicia Militar, el Decreto 1.445 -Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas- y el Estatuto Administrativo -aplicación supletoria-, no se advierte que contenga normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo. En efecto, el procedimiento especial de reclamo consagrado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo es uno de carácter administrativo que conoce la Contraloría General de la República, por vicios de legalidad que pudieren afectar los derechos conferidos a los funcionarios en dicho estatuto. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas establece que “a todo militar se le permite reclamar, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, toda vez que lo haga ante quien corresponda, por conducto regular, y guardando las formas de respeto debido a sus superiores”; por su parte, el artículo 4 señala que “se entenderá por “conducto regular” la serie de autoridades directas, jerárquicamente escalonadas, que forman el camino normal que deben seguir las órdenes ... “. Lo anterior significa que los miembros del Ejército de Chile no tienen acceso a la jurisdicción, sino sólo a la revisión administrativa del órgano contralor, en un caso, o de sus superiores, en el otro, cuestión esencial que hace que ambos procedimientos no resulten homologables, sin perjuicio que, además, la materia objeto del reclamo administrativo se limita a los vicios o defectos de que pueda adolecer un acto administrativo, en tanto que el que contempla el reglamento dice relación con los problemas que se produzcan en el marco del cumplimiento de los deberes propiamente militares, en circunstancias que el procedimiento de tutela laboral comprende cualquier acto ocurrido en la relación laboral que, como consecuencia del ejercicio de las facultades del empleador, implique una lesión en los derechos fundamentales del trabajador, en los capítulos que especifican los incisos 1° y 2° del artículo 485 del Código del Trabajo.”

“En consecuencia, las reflexiones precedentes conducen a sostener que se cumple el primer requisito previsto en la norma, cual es que exista un vacío legal en el estatuto especial, respecto de una materia o aspecto que sí se encuentra regulado en el Código del Trabajo, como es el procedimiento de tutela laboral a través del cual se busca proteger al trabajador, por la vía jurisdiccional, en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales en el ámbito del trabajo.”

“...En consecuencia, satisfechos los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, no resulta existir inconveniente para la aplicación supletoria de las normas que se consagran en el párrafo 6° del Título I del Libro V del referido cuerpo legal, respecto de la tutela de derechos fundamentales, a los funcionarios que se encuentran sujetos al Estatuto Administrativo.”

“Decimocuarto: Que la conclusión anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, que establece que el procedimiento de tutela laboral “se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”. En efecto, el lenguaje utilizado en el inciso tercero del artículo 1° del cuerpo legal citado, no deja lugar a dudas en cuanto a que los funcionarios públicos, en este caso, los miembros del Ejército de Chile, deben ser considerados también trabajadores, toda vez que luego de enunciarse, en el inciso segundo, los órganos a los cuales no se les aplicarán las normas del Código del Trabajo -entre los que se menciona a los funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las empresas del Estado-, se indica, en el inciso tercero, “Con todo, los trabajadores de las entidades

señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código”, sin hacer distinción de ninguna especie en cuanto al tipo de entidad a que se refiere el inciso segundo...”

“Decimoquinto: Que, una vez entendido que la relación entre el funcionario público y el Estado es una relación laboral, aunque sujeta a un estatuto especial, no resulta procedente privar a los primeros de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho de que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4º citado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública.”

“Desde esta perspectiva, entonces, tampoco existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios.”

“Decimosexto: Que, así las cosas, debe concluirse que el juzgado de letras del trabajo es competente para conocer de la demanda de autos, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales” y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando.”

“No es baladí para la interpretación que se efectúa, el especial significado que reviste la consagración de un instrumento de defensa de derechos fundamentales al interior de la relación laboral, que el trabajador aprecie le son desconocidos o lesionados por el empleador en el ejercicio de sus facultades, derechos de aquellos consagrados en el artículo 19 de la Carta Fundamental, en los capítulos que especifica el inciso primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo.”

“Decimoséptimo: Que, en mérito de lo señalado, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante resuelve que la sentencia de base no incurrió en error de derecho al estimar que los juzgados de letras del trabajo no son competentes para conocer de una demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales interpuesta en contra del Ejército de Chile por un miembro de sus filas.”

3) SOBRE EL DEBER DE RESGUARDO DEL TRABAJADOR

Es del caso, que el **derecho a la integridad física y psíquica** establecido por la Constitución de la República en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, establece que se **“Asegura a las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”** Dicho derecho tiene norma directa en el ámbito laboral que se denomina el **derecho de protección del trabajador** por parte del empleador contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Al respecto, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece que **debe suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.**

Por su parte, el artículo 184 del Código del Trabajo, preceptúa que **el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores**, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. **De esta forma la ley ha hecho recaer en el empleador la responsabilidad de evitar la ocurrencia de accidentes en el trabajo debiendo tomar todas las medidas necesarias para ello.**

Además, este deber no sólo dice relación con actos directos, esto es, de mantener condiciones de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, sino que, además, una **obligación de hacer**, esto es, **actuar de manera oportuna y eficaz a fin de evitar que las condiciones de trabajo permitan afectar la integridad física y síquica del trabajador.**

Incluso el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en esta norma, y podrán siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

Por su parte el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, referente a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Establece que *“**Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.**”*

Sobre el particular, el inciso primero del artículo 90 de la Ley N° 18.834; estatuto Administrativo, dispone que los funcionarios tendrán derecho *“**a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.**”*

Al respecto, La Contraloría General de la República ha establecido en dictámenes N° 56.338, de 2016, y N° 61.860, de 2009, entre otros, que el antedicho precepto contempla **el derecho que tiene todo funcionario público a ser defendido por el servicio al cual pertenece**, siempre que su actuación se enmarque dentro de las labores propias de su cargo público.

Asimismo, acorde con el criterio manifestado en los dictámenes n° 49.547, de 2004; N° 22.233, de 2006 y n° 94.511, de 2014, de este origen, toda actuación de un servidor público, realizada legítimamente dentro de su competencia y de las facultades con que la ley lo ha investido, representa un acto propio del servicio al que pertenece, por lo que corresponde al mismo organismo otorgar la defensa que fuere necesaria para evitar que

sea el funcionario quien sufra personalmente las consecuencias derivadas del desarrollo de la 'función pública', correspondiendo que la institución asuma la defensa del servidor de que se trate y los costos en que se incurra por esa causa, con cargo a su presupuesto.

Así las cosas, la jurisprudencia administrativa en comento establece lo siguiente: *"Ahora bien, es útil recordar, en armonía con lo dispuesto en el dictamen N° 30.422, de 2016, de este origen, que no corresponde la realización de una 'investigación previa' a fin de determinar la procedencia del otorgamiento del derecho de defensa judicial, cuando la autoridad cuente con antecedentes que le permitan fundadamente considerar, **al menos presuntivamente**, que las decisiones o actuaciones del servidor fueron desarrolladas dentro del marco legal que las regula y, por lo mismo, como propias del órgano, tal sucedió en el caso en comento."*

En este contexto, la denunciada, UNAP, debió tomar las medidas necesarias para garantizar la protección y defensa de mi representado, en su calidad de trabajador y funcionario público, agravando lo anterior el hecho de que se negara a prestar la defensa judicial requerida, aduciendo que un recurso de protección no constituía una materia contemplada por la normativa pues no se trataba de un asunto civil o criminal, en consecuencia, sin siquiera oír los argumentos de mi representado.

Es del caso que dicha normativa establece el derecho a defensa judicial y el derecho a exigir la persecución de la responsabilidad civil o criminal, que son dos caras de una misma moneda, esto es, defender al funcionario y por otra perseguir la responsabilidad cuando amerite el caso.

Por lo demás, el DFL N° 1 de 1985, estatuto de la UNAP, establece en su Título VIII, artículo 43, que *"Será obligación fundamental de las autoridades de la Corporación el garantizar una convivencia pacífica y armónica dentro de la Universidad..."*

En consecuencia al haberse negado la UNAP, sin más, a prestar defensa jurídica a mi representado y ni siquiera oír sus descargos ante tales imputaciones efectuadas públicamente, no se condice con el deber de protección y resguardo que tiene el empleador respecto de sus trabajadores, y con el deber de evitar situaciones que atenten en contra de la salud del trabajador, entendida esta como la integridad física y psíquica que garantiza la carta fundamental, máxime si la propia normativa aplicable a la UNAP en su calidad de empleadora le obliga a defender a sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones y establece el deber de garantizar la convivencia pacífica, como lo establece su propio estatuto.

4) DERECHO A LA HONRA

El derecho a la honra se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 4 Constitución Política de la República. El contenido de la honra es el prestigio, la buena reputación o fama, esto es, la consideración social de la persona que atiende a sus particulares características. Suele hacerse la distinción entre la honra y el honor. **La honra es el crédito o prestigio que cada persona tiene en el concierto social o ante terceros** y, el honor, es la autoestima o el aprecio subjetivo que la persona posee de sí. En el sistema constitucional nacional lo que encuentra protección es la honra, esto es, el aspecto externo de la personalidad y no su autoestima.

Los derechos fundamentales nacen como instrumento de defensa frente a la omnipotencia estatal, pero la idea de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales surge precisamente por la amenaza que es ejercida por los grupos sociales con posiciones hegemónicas (como las empresas) o en donde la relación entre privados no se da en términos de igualdad de posiciones. La relación empleador-trabajador claramente no se asienta en un contexto de igualdad sino de poder de un particular respecto del otro y de allí que exista el objetivo del derecho del trabajo, precisamente balancear, mediante normas mínimas, obligatorias e irrenunciables, tal desigualdad. En este contexto, el ejercicio de poder por una de las partes da cuenta de una estructura de relación diversa de una propiamente entre particulares y más cercana a aquélla descrita entre el Estado y los particulares. De allí entonces la necesidad de asegurar el respeto a los derechos fundamentales del trabajador como el paso evolutivo necesario del derecho del trabajo en el desarrollo de las relaciones laborales del siglo XXI.

Y es que existen ciertos requisitos que se deben seguir al imponer límites a un derecho fundamental y que se pueden englobar en la aplicación del denominado "principio de proporcionalidad", resultando, a partir de éste, que el empleador, para, en un caso concreto, poder limitar el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador o trabajadora, tendrá que cumplir con el "principio de la adecuación", que supone que el medio empleado debe ser apto o idóneo para la consecución del fin propuesto, resultando inadecuada en consecuencia, la limitación de un derecho fundamental cuando ella no sirva para proteger la garantía constitucional en conflicto; con el "principio de necesidad", según el cual la medida limitativa sea la única capaz de obtener el fin perseguido, de manera tal que no exista otra forma de alcanzar dicho objetivo sin restringir el derecho o que fuese menos gravosa, y con el "principio de proporcionalidad en sentido estricto", a partir del cual se determina si la limitación del derecho fundamental resulta razonable en relación con la importancia del derecho que se trata de proteger con la restricción. En el caso de marras ninguna de las dos se ha cumplido pues se estima que se ha hecho ceder el derecho a la honra y a la integridad psíquica como consecuencia del ejercicio de los poderes directivos del empleador.

En términos generales puede afirmarse que la afectación al derecho a la honra se presentará como un desmerecimiento en la consideración ajena, como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien, o que fueran tenidas en el concepto del público por afrentosas. En lo que se refiere a la honra del trabajador pueden distinguirse diversas situaciones en las que eventualmente pueden presentarse casos de afectación de la honra.

- a) **Prestigio profesional del trabajador.** No basta la mera crítica a la pericia profesional del trabajador pues será necesaria la utilización de expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones innecesarias. La opinión que la gente tenga de cómo se trabaja tiene una influencia decisiva en lo que la sociedad vaya a estimar, el bienestar propio o familiar, y de ello van a depender en ocasiones el estancamiento profesional o consecuencias económicas determinantes. En consecuencia, como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, si bien la crítica a la pericia profesional es procedente, **pierde su legitimidad para convertirse en ataque, cuando su contenido, forma y característica de la divulgación, hacen desmerecer la consideración que los demás tienen de la dignidad y prestigio de la persona contra quien se dirige.** El juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona, constituyen un

auténtico ataque a su honor personal. Ello es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la **descalificación injuriosa o innecesaria** de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto, sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad, como en la imagen personal que de ella se tenga.

- b) **La adopción de una medida sancionatoria de trascendencia pública.** Cuando el empleador, en ejercicio de las facultades que le reconoce el legislador, en el sentido de imponer sanciones por la infracción a las obligaciones señaladas en el reglamento interno, amonesta al trabajador en forma verbal o escrita, **puede llegar a un trato vejatorio de público conocimiento que llegue a afectar la honra del mismo.** La doctrina ha planteado que la mera incoación de expedientes administrativos y su divulgación a la prensa no conforman acto contrario al honor de la persona que aparece como expedientada, pues **la mera y aséptica noticia a la que se da publicidad**, en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y de información, de que un profesional colegiado se le inicie un expediente administrativo disciplinario o sancionador, no puede, en modo alguno, ser considerado como atentatorio al honor del profesional colegiado. **Sin embargo, no constituye una noticia aséptica aquella información que se emite con juicio de valor u opinión respecto al contenido de la misma, máxime si se realiza con infracción a otras obligaciones legales y derechos fundamentales, como se expondrá más adelante.**

En otro orden de ideas, el artículo 19 N° 4°, de la Carta Fundamental asegura el respeto y la protección de la vida privada y de la honra de la persona y su familia, lo cual incluye la reputación, el prestigio y el buen nombre de la persona y, como ha dicho el Tribunal Constitucional, la honra es un derecho que emana directamente de la dignidad humana, que forma parte del acervo moral de toda persona y que **no puede ser negado o desconocido, por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.** Además, la misma jurisprudencia considera que el “prestigio profesional” debe incluirse dentro del núcleo del derecho al honor protegido constitucionalmente.

5) DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA Y FISICA

En el caso que nos ocupa, **el derecho a la integridad psíquica protege a la persona en su dimensión psicológica, moral o mental, tendiendo a mantener su indemnidad, su tranquilidad, sin que se provoque atentados que puedan provocar sufrimiento, angustia y desesperación;** a su turno, como se expuso, la honra protege el buen nombre de la persona o su familia como consecuencia de la divulgación de aspectos de la vida de las personas que por su naturaleza afectan su reputación.

En una perspectiva positiva, **el derecho a la honra implica la posibilidad real de preservar la integridad y verdad sobre la persona y de no ser humillado o vejado por terceros.** La honra de una persona se afecta cuando se le atribuye una conducta basada en hechos falsos, considerados en este caso, conductas graves en el desempeño laboral como sucede con las denuncias atribuidas al actor, divulgando el contenido de las acusaciones

por los canales internos y externos de información de su entorno de trabajo, siendo su núcleo esencial el derecho de toda persona a ser respetable ante sí mismo y ante los demás, lo que se construye con la verdad e integridad personal y el cumplimiento de sus obligaciones familiares y sociales, como asimismo en el respeto al orden jurídico vigente.

En la especie, de conformidad a lo alegado por este denunciante, **la vulneración del derecho a la integridad psíquica de mi representado, es consecuencia directa de la vulneración de su honra.** Luego, las imputaciones por el robo de propiedad, que hace la demandada al actor, a través de un comunicado de prensa, dejando la impresión de su responsabilidad en los hechos, resultan absolutamente infundados, lo que queda en evidencia del solo tenor de la querrela a que se hace referencia, la que resulta de una vaguedad extrema.

Por su parte, respecto de la integridad psíquica, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integra en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones.”* (STC 2867 c. 42).

Asimismo, dicho Tribunal señala: *“Afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona.”* (STC 2867 c. 40).

6) CÓMO EL ACTUAR DE LA DENUNCIADA SE CONSTITUYE EN VULNERACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS, Y DEL DEBIDO PROCESO.

Como se puede apreciar, las actuaciones del empleador de mi representado le han perjudicado notoriamente, vulnerando sus derechos fundamentales como persona y también en su calidad de funcionario público, toda vez que, se le ha negado en reiteradas ocasiones ser oído por la autoridad universitaria, dejándolo en la indefensión absoluta al no comunicarle formalmente acto administrativo alguno que instruye el procedimiento administrativo seguido en su contra, y **agravando lo anterior, se expone en forma desmedida los antecedentes del procedimiento administrativo respectivo**, y que afectan directamente a mi representado, perjudicándolo en variados aspectos personales, exponiéndolo públicamente, incluso **enjuiciándolo anticipadamente**, y amenazando su estabilidad laboral.

En este contexto, la denunciada infringe además disposiciones legales relativas a los procedimientos administrativos, al Debido Proceso y de la Fuerza Normativa de la Constitución, aquéllas que establecen **el secreto o reserva en el sumario administrativo**. Al respecto, la Contraloría General de la República, ha establecido a través del dictamen n° 14.807, de 2004, lo siguiente:

“... que si bien de acuerdo al artículo 13, inciso segundo de la Ley N° 18.575, la función pública debe ser ejercida con transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones adoptadas en su ejercicio, tal norma

debe interpretarse armónicamente con los artículos 131 de la Ley N°18.834 y 135 de la Ley N°18.883, conforme a los cuales **el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos**, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa, por lo que los sumarios son secretos en la etapa indagatoria y en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, en que **sólo pueden ser conocidos por las personas indicadas**, en tanto que, afinados, están sometidos al principio de publicidad.”

Reafirmando lo anterior, la Contraloría señala “...**el secreto del proceso sumarial** tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, **el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios** que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho proceso sólo quedan a firme una vez que éste quede totalmente tramitado.”

El razonamiento del órgano de control, en esta parte, analiza las importantes consecuencias que puede haber en el caso de que se infrinja el deber de secreto o reserva de un sumario administrativo, al respecto señala: “**Lo contrario, significa aceptar la pertinencia de un prejuzgamiento**, cuando aún penden instancias procesales y resoluciones por parte de la autoridad administrativa. Además, **podría hacerse pública una sanción diferente de la que, en definitiva, se aplique o informar sobre una medida disciplinaria propuesta que no llegue a imponerse, al ser sobreesido o absuelto el funcionario, lo que constituye una ilegalidad y una arbitrariedad acorde al artículo 19°, N°s 2°, 3° y 4° de la Constitución Política de la República**. En consecuencia, conforme al artículo 135 de la Ley N°18.883, el sumario deja de ser secreto después de la formulación de cargos, pero sólo respecto del inculpado y su abogado, de modo que los funcionarios que, pese a ese mandato expreso, dan a conocer los antecedentes sumariales a terceros, transgreden la normativa vigente y contravienen sus deberes laborales, debiendo ser investigado y sancionado disciplinariamente.”

Como se puede apreciar, el actuar de la denunciada respecto de emitir comunicados sin cautelar el resguardo del secreto de sumario, **emitiendo juicios de valor respecto de los hechos investigados, constituye un prejuzgamiento** y como lo concluye la Contraloría General de la República, constituye además una ilegalidad y una arbitrariedad, por lo tanto, vulnera las garantías constitucionales contenidas en artículo 19°, N°s 2°, 3° y 4° de la Constitución Política de la República.

7) LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA, ESTANDO VIGENTE LA RELACIÓN LABORAL.

La Excm. Corte Suprema en fallo de 30 de noviembre de 2016, al rechazar el recurso de Unificación intentado por el Consejo de Defensa del Estado en los autos ROL N° 6.870-2016; estableciendo que la indemnización compensatoria del daño moral, es procedente en sede laboral (tutela laboral) aun cuando, permaneciese vigente la relación laboral, de lo contrario concluye lo siguiente:

“...Llevaría al absurdo la reparación de los daños no contemplados de manera particular por la ley laboral, a pesar que se satisfagan las condiciones de procedencia de la indemnización. principio que tiene un respaldo constitucional en el artículo 19 n° 1 de nuestra carta fundamental, pues de que valdría la garantía del derecho a la integridad física y psíquica sino

podiera ejercerse una acción indemnizatoria que pretenda retrotraer a la víctima, en la medida de lo posible a la situación más cercana a aquella anterior a la vulneración a su derecho mediante la respectiva indemnización...".

Continua el fallo señalando: *"...de ahí que deba concluirse que **todo trabajador, haya o no sido despedido, tiene legitimación activa para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado con independencia si fue o no despedido a propósito de la afectación de su derecho fundamental"**.*

En consecuencia, la indemnización compensatoria del daño moral que se demanda en esta presentación, es procedente acogiendo la acción de Tutela Laboral.

Aclarado lo anterior, respecto de la procedencia de demandar en estos autos el resarcimiento del daño moral ocasionado a mi representado por parte del actuar de su empleadora; es necesario, además, tener presente lo siguiente respecto a la prueba del mismo:

"Una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral es el efecto de la disminución de la capacidad para el trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasi delito cometido en la persona de ésta" (RDJ, T. XLII, secc.1a, p. 392.)

Igualmente, la doctrina al comentar la jurisprudencia respecto de la prueba del daño moral, señala lo siguiente:

*"En palabras de nuestras cortes el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditado" (González Vergara, Paulina y Cárdenas Villareal, Hugo. Sobre la prueba de la existencia del daño moral. En: *Jornadas Chilenas de Derecho Civil: Estudios de derecho civil II: código civil y principios generales: nuevos problemas, nuevas soluciones*. Santiago, Chile: Lexis Nexis, 2007, p. 255.)*

III. PETICIONES CONCRETAS: INDEMNIZACIONES, SALDOS ADEUDADOS Y MEDIDAS REPARATORIAS DEMANDADAS

En razón del claro y evidente quebrantamiento y violación de las garantías constitucionales de mi representado que he denunciado, respetuosamente solicito a S.S. que acoja la presente denuncia declarando lo siguiente:

1. Que, SS. ordene a la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por su RECTOR, Sr. **GUSTAVO SOTO BRINGAS**, o quien actué a la fecha como representante legal de dicha entidad pública, ofrecer una disculpa pública a don **ALBERTO ALEJANDRO MARTINEZ QUEZADA** y a su familia, mediante la publicación por tres días seguidos, en el Diario La

Estrella de Iquique, y en un diario de circulación Nacional, de un aviso del siguiente tenor: “*En representación de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, y del mío propio, ofrece una disculpa al funcionario **ALBERTO ALEJANDRO MARTINEZ QUEZADA** y a su familia, por el trato que recibiera de parte de la autoridad de esta casa de estudios y sus funcionarios. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus funcionarios, firma su Rector, Sr. **GUSTAVO SOTO BRINGAS**”.* El aviso deberá medir 5 por 10 centímetros. Esta medida reparatoria debe ser cumplida en un plazo no superior a 15 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada.

2. Que, SS. ordene a la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por su RECTOR, Sr. **GUSTAVO SOTO BRINGAS**, o quien actué a la fecha como representante legal, realizar una Jornada o Taller de Difusión que verse sobre Derechos Fundamentales y Protección al Empleo de Funcionarios Públicos, a la que deberá asistir obligatoriamente todos los funcionarios de dicha entidad, a fin de resguardar que los hechos denunciados no acontezcan en el Futuro. El Taller deberá ser dictado por uno o más profesionales especialistas en la materia, externos a la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, y deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 30 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada.

Todas estas actividades deberán ser supervigilada por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique y/o Contraloría Regional de Tarapacá, a quien se le oficiará para que, cumplidos los plazos establecidos en la sentencia, proceda a fiscalizar el cumplimiento de esta medida, debiendo informar al Tribunal si ésta no se ha ejecutado. Esta medida debe ser cumplida por la demandada bajo el apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, o la que SS. se sirva fijar.

3. A la **indemnización compensatoria de daño moral**. En atención a los hechos denunciados, **su gravedad**, la extensión de éstos, y otros inconvenientes derivados de los mismos, demando la suma de **\$40.000.000.-** (cuarenta millones de pesos) o por las sumas mayores o menores que VS. se sirva fijar, conforme al mérito del proceso, la justicia y a equidad, todo ello ponderado conforme a las nomas de la sana crítica.

IV. INDICIOS SUFICIENTES

En el procedimiento de tutela laboral chileno se introdujo una norma novedosa para la regulación procesal de la carga probatoria en orden al difícil escenario probatorio que el trabajador debe enfrentar en las denuncias por violación o lesión de derechos fundamentales, la que se encuentra consagrada en el artículo 493 del Código del Trabajo, que dispone que:

“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

Dichos indicios dicen relación con *“hechos que han de generar en el juzgador el menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales.”*.

Por ello, la prueba reducida de que se beneficiaría el denunciante se traduce en la prueba de hechos que generar en el juez la sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva.

Los indicios son los siguientes:

- 1° El denunciante **ALBERTO ALEJANDRO MARTINEZ QUEZADA**, trabaja como académico de la demandada Universidad Arturo Prat, y ejerce como Decano de la facultad de Ingeniería y Arquitectura de dicha casa de estudios;
- 2° Se realizan publicaciones a través de redes sociales como ‘Facebook’, en las cuales se acusa de robo a mi representado y a otros académicos de la UNAP;
- 3° Con fecha 20 de agosto de 2019, el Director de la carrera de Ingeniería Civil de dicha casa de estudios solicita al Rector, Sr. Gustavo Soto, que se ejerzan acciones en defensa de dicha unidad académica, en conformidad con la Ley n° 18.834, respecto de los derechos funcionarios. En dicho acto se solicita una reunión con el cuerpo académico de Ingeniería Civil Industrial, de carácter urgente;
- 4° Con fecha 22 de agosto de 2019, la Sra. Teresa Ibarra, Vicerrectora Académica de la UNAP, emite un memorándum dirigido al Director de la carrera de Ingeniería Civil Industrial. En dicho documento, se informa que la norma aludida por el funcionario no autorizaba a presentar recursos de protección, y que atendido las denuncias se inició una investigación sumaria, y que respecto de la reunión solicitada solo se remitió a lo informado en dicho documento;
- 5° La instrucción del procedimiento administrativo, es comunicado mediante el memorándum antes señalado, no se entregó copia del acto administrativo, tampoco se les citó a prestar declaración. Asimismo, a fines del mes de septiembre solo se comunica que el procedimiento iniciado se elevó a sumario administrativo;
- 6° Con fecha 10 de octubre de 2019, aparecen publicaciones de prensa digital (The Clinic y Bio Bio Chile), en donde se informa de un comunicado que la UNAP remitió a dichas editoriales, informando respecto de las denuncias y sobre antecedentes del sumario administrativo, y que la fiscalía administrativa había resuelto elevar a sumario el procedimiento. Se informa además que los docentes investigados se exponían a la destitución por tratarse de actos que podrían atentar gravemente en contra de la probidad;
- 7° El día 4 de octubre de 2019, se interpone una querrela en contra de mi representado y otros académicos de la UNAP, de la carrera de Ingeniería Civil Industrial, la cual es admitida a tramitación el día 9 del mismo mes y año;

8° Con fecha 14 de octubre de 2019, se publica un reportaje por biobiochile.cl, en donde la publicación sube de tenor y derechamente se refieren con nombre y apellido a mi representado y los demás académicos, usando calificativos tales como 'ladrones';

9° Con la mis anterior, se emite un reportaje de Televisión en el programa Mega Noticias, en donde aparece la Rectora (s) de dicha casa de estudios, refiriéndose a los hechos antes referidos con calificativos tale como 'efectivamente', 'rayan en la ética', y que nunca se habían dado ese tipo de situaciones.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas aplicables al caso;

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesta denuncia de tutela laboral en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales, estando vigente la relación laboral, en contra de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada legalmente por su RECTOR, Sr. **GUSTAVO SOTO BRINGAS**, o quien en la época de la notificación de la demanda la represente o ejerza funciones de administración; todos ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar:

1. Que, se declare que las conductas denunciadas afectan las garantías constitucionales del derecho a la integridad física y psíquica, a la honra y al Debido Proceso;
2. Que, SS. ordene a la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por su RECTOR, Sr. **GUSTAVO SOTO BRINGAS**, o quien actué a la fecha como representante legal de dicha entidad pública, ofrecer una disculpa pública a don **ALBERTO ALEJANDRO MARTINEZ QUEZADA** y a su familia, mediante la publicación por tres días seguidos, en el Diario La Estrella de Iquique, y en un diario de circulación Nacional, de un aviso del siguiente tenor: "*En representación de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, y del mío propio, ofrece una disculpa al funcionario **ALBERTO ALEJANDRO MARTINEZ QUEZADA** y a su familia, por el trato que recibiera de parte de la autoridad de esta casa de estudios y sus funcionarios. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus funcionarios, firma su Rector, Sr. **GUSTAVO SOTO BRINGAS***". El aviso deberá medir 5 por 10 centímetros. Esta medida reparatoria debe ser cumplida en un plazo no superior a 15 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada.
3. Que, SS. ordene a la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por su RECTOR, Sr. **GUSTAVO SOTO BRINGAS**, o quien actué a la fecha como representante legal, realizar una Jornada o Taller de Difusión que verse sobre Derechos Fundamentales y Protección al Empleo de Funcionarios Públicos, a la que deberá asistir obligatoriamente todos los funcionarios de dicha entidad, a fin de resguardar que los hechos denunciados no acontezcan en el Futuro. El Taller deberá ser dictado por uno o más profesionales especialistas en la materia, externos a la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, y deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 30 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada.

Todas estas actividades deberán ser supervigilada por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique y/o Contraloría Regional de Tarapacá, a quien se le oficiará para que, cumplidos los plazos establecidos en la sentencia, proceda a fiscalizar el cumplimiento de esta medida, debiendo informar al Tribunal si ésta no se ha ejecutado. Esta medida debe ser cumplida por la demandada bajo el apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, o la que S.S. se sirva fijar.

4. A pagar a mi representado a título de **indemnización compensatoria de daño moral**, y en atención a los hechos denunciados, **su gravedad**, la extensión de éstos, y otros inconvenientes derivados de los mismos; la suma de **\$40.000.000.-** (cuarenta millones de pesos) o por las sumas mayores o menores que VS. se sirva fijar, conforme al mérito del proceso, la justicia y la equidad, todo ello ponderado conforme a las nomas de la sana crítica.
5. A pagar las costas, y los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

PRIMER OTROSI: Ruego a US., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Publicaciones de la red social 'Facebook', donde se denuncia por delito de robo de propiedad intelectual, en contra de mi representado;
2. Memorándum n° 108888/2019, de fecha 20 de agosto de 2019, dirigida al Rector de la UNAP;
3. Memorándum n° 109137/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, dirigida al Director de Carrera de Ingeniería Civil Industrial de la UNAP;
4. Publicación de The Clinic.cl de fecha 10 de octubre de 2019;
5. Publicación de BioBioChile.cl de fecha 10 de octubre de 2019;
6. Querrela Criminal deducida en contra de mi representado por ex alumnos de la UNAP;
7. Publicación de BioBioChile.cl de fecha 14 de octubre de 2019;
8. Pendrive que contiene reportaje de Televisión en el programa Mega Noticias, donde se refiere a los hechos de la presente demanda.
9. Mandato judicial de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito ante Notario Público de Iquique, don Abner Poza Matus.

SEGUNDO OTROSI: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo y de la notificación del proveído de esta demanda y de toda otra resolución que se dicte en autos, solicitamos a S.S. tener presente el correo electrónico lead.abogados@gmail.com

TERCER OTROSÍ: **Sírvase SS.,** tener presente que mi personería para representar a don Alberto Martínez Quezada, consta de Mandato Judicial, de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito ante Notario Público de Iquique, don Abner Poza Matus.

CUARTO OTROSÍ: **Sírvase SS.,** tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré la presente causa, sin perjuicio de delegar el poder con que actúo en estos autos.